

La impresión digital y los recibos de salarios otorgados por un analfabeto

por
Luis Moisset de Espanés

Semanario Jurídico de Comercio y Justicia, Nº 91, 24/7/79 y en Jurisprudencia del Trabajo Anotada, T. 1, p. 246.

SUMARIO:

- I.- La firma en los instrumentos privados
 - II.- Firma e impresión digital
 - III.- Reconocimiento de firma y prueba de la impresión digital
 - IV.- La firma y la impresión digital en los recibos laborales
 - V.- Conclusiones
-

I.- La firma en los instrumentos privados

En nuestro sistema jurídico la firma es un elemento esencial para que un acto adquiriera su valor probatorio de instrumento privado (art. 1012, Código civil). Ya en otras oportunidades nos hemos ocupado de señalar la doble función que en estos casos desempeña la firma del sujeto, a saber: a) con ella se expresa la voluntad del firmante de hacer suya la declaración contenida en el documento, y b) permite individualizar a la persona que emite esa declaración¹.

Hemos señalado también que existe un matiz diferencial según se trate de un documento civil o comercial; en los primeros es indispensable que sean las partes quienes firman el escrito, y en caso de no poder hacerlo no existirá "instrumento privado", quedando

¹. ver nuestro: "Impresión digital, firma y firma a ruego", J.A. Doctrina 1972-811.

sólo la posibilidad de recurrir al instrumento público, que será firmado por un tercero en su nombre (art. 1001 del Código civil), y autorizado por el fedatario. Nuestro Código no admite la firma a ruego en los instrumentos privados; en cambio la legislación mercantil prevé que en ese campo del derecho los contratos se prueben "por documentos firmados por los contratantes o algún testigo, a su ruego y en su nombre" (art. 208, inciso 3 del Código de Comercio), es decir, procede con mayor flexibilidad en la apreciación de los documentos probatorios, lo que está de acuerdo con la agilidad que requieren los actos comerciales.

Por nuestra parte hemos propiciado la unificación de la legislación civil y comercial en este punto, recomendado, por una parte, la modificación del Código para admitir la firma a ruego en los instrumentos privados, y por otra, que tanto en la legislación civil como en la comercial, para estas hipótesis, se agregase como exigencia que el sujeto imposibilitado de firmar estampase su impresión digital, como elemento identificatorio que permitiese individualizarlo y comprobar que había tenido contacto con el documento y que resultaba verosímil que había solicitado a un testigo que firmase a su ruego y en su nombre ².

2.- Firma e impresión digital

Hemos visto que tanto en el campo civil, como en el comercial, la firma no puede ser sustituida por las huellas dactilares de las partes, pues si bien estas últimas pueden ofrecer mayor seguridad para individualizar al sujeto, ya que las modernas técnicas dactiloscópicas afirman que no hay dos personas con las mismas impresiones digitales, falta sin embargo un elemento indispensable, vinculado con la aceptación del contenido de la declaración de voluntad que aparece en el instrumento, en especial si el sujeto no firma porque es analfabeto.

Las vacilaciones sobre el punto han sido escasas y tanto la doctrina como la jurisprudencia suelen coincidir en que la impresión

². ver nuestro trabajo en J.A. Doctrina 1972, punto IV-c, p. 813.

digital sólo puede "constituir un signo de identidad, pero no sirve para acreditar el pensamiento y la voluntad de la persona a que pertenece"³.

El analfabeto no puede leer el texto al pie del cual pone su impresión digital, y en consecuencia tampoco está en condiciones de afirmar que esa declaración coincide realmente con su voluntad⁴.

En la doctrina comercial comparten estas conclusiones, entre otros, Fontanarrosa⁵, y Malagarriga⁶.

Debe tenerse en cuenta, además, que la impresión digital puede obtenerse no sólo engañando al analfabeto, que la coloca ignorando cuál es el contenido del documento, sino también en contra de la voluntad del sujeto, utilizando sus dedos como si fuesen "sellos", y también con total y absoluto desconocimiento del interesado, mientras la persona se encuentra inconsciente e, incluso, cuando ya ha fallecido. Por último, los anales criminalísticos de algunos países registran casos en que se han usado guantes de goma, o materiales similares, con las impresiones digitales de otras personas, lo que induce a confusión. En otras palabras, pueden confeccionarse "sellos", con las huellas dactilares de una persona, lo que llega a privar a las impresiones digitales de valor, o al menos lo disminuye considerablemente incluso a los fines "identificatorios".

3.- Reconocimiento de firma y prueba de la impresión digital

En los instrumentos públicos el funcionario autorizante da fe de los actos que han pasado en su presencia, entre los cuales se

³. ver Cam. Civil Capital, sala B, 30 noviembre 1971, E.D. 45-536.

⁴. ver en sentido similar Cam. Civil Capital, sala F, 28 julio 1970, "Mariani, Irineo - suc. c/ Cabañes de López, Manuela", E.D. Repertorio N° 6, p. 577.

⁵. "Derecho Comercial Argentino - Contratos", T. 2, ed. Zavalía, Buenos Aires, 1969, p. 127.

⁶. "Tratado Elemental de Derecho Comercial", ed. Tea, Buenos Aires, 1951, t. 2, p. 22-23.

encuentra el hecho de que las partes han firmado el documento. Hay pues una constancia fehaciente de que el sujeto, al suscribir el documento, ha querido hacer suya la declaración de voluntad que él contiene.

En los instrumentos privados, en cambio, no consta que los signos gráficos que se atribuyen a una persona sean realmente su "firma", y por ello se requiere como paso previo que reconozca la firma (voluntariamente), o que la firma se considere reconocida (reconocimiento forzoso), de acuerdo a lo que prevén los artículos 1031 y 1033 del Código civil.

No corresponde, en cambio, solicitar el "reconocimiento" de la impresión digital; solamente una persona con conocimientos técnicos especiales, es decir un perito, está en condiciones de dictaminar si las huellas dactilares que se encuentran en un documento pertenecen a uno u otro sujeto. Los profanos en la ciencia dactiloscópica no están en condiciones de analizar las características diferenciales o individualizadoras de una huella papilar, y por tanto es improcedente solicitarles que la "reconozcan", o "nieguen".

En este aspecto el fallo que comentamos procede con acierto a negar validez al pretendido "reconocimiento" de la impresión digital; en realidad lo que corresponde en tales casos es ordenar, como se hizo, la pericia dactiloscópica.

4.- La firma y la impresión digital en los recibos laborales

La ley de contrato de trabajo reguló en su artículo 64 (hoy art. 59, texto ordenado), el problema de la firma, aceptando una vieja costumbre en virtud de la cual los empleadores, cuando el trabajador era analfabeto, le hacían colocar en los recibos su impresión dígito pulgar derecha, en reemplazo de la firma.

El texto legal vigente procede en primer lugar a reconocer que la firma es un elemento esencial en los actos instrumentados en forma privada, pero a continuación admite como excepción los casos en los cuales el trabajador no sabe o no puede firmar, expresando que en tales hipótesis basta "a los efectos identificatorios", la huella dactilar del sujeto. Debe destacarse, sin embargo, que el mencionado

dispositivo agrega a continuación que "la validez del acto depende de los restantes elementos de prueba que acrediten la efectiva realización del mismo".

Se distinguen de esta manera dos aspectos; a) la individualización de la persona; y b) la efectiva manifestación de voluntad, para lo cual no bastará con la presencia de la impresión digital, sino que deberán agregarse otros elementos probatorios que lleven al ánimo del juez el convencimiento de que el sujeto efectuó realmente una declaración de voluntad coincidente con las expresiones contenidas en el documento.

¿Cuál será la forma más efectiva de probar esa voluntad en el caso de un analfabeto que recibe un pago?

En el fallo que comentamos el Tribunal, siguiendo la opinión de Capón Filas⁷, y los términos amplios del texto legal que habla de "los restantes elementos de prueba", hace referencia a "testigos, funcionarios administrativos o dirigentes sindicales... además de los libros que la legislación laboral exige, llevados en forma".

Es de advertir, sin embargo, que la "documentación laboral", aunque sea llevada en debida forma, emana de una de las partes, que es precisamente la interesada en dar validez al recibo, y que si ella ha procedido con ánimo de engañar al obrero analfabeto, estampando en el recibo datos falsos, es de suponer que también habrá falseado los asientos de sus libros.

Por esa razón opinamos que la forma más segura de dar plena validez a los recibos otorgados por un analfabeto es conjugar el elemento identificatorio (impresión digital), con el elemento de expresión de voluntad, que se logra mediante la firma a ruego por un testigo.

Esta solución surge por la aplicación analógica de las previsiones del artículo 208 inciso 3 del Código de Comercio, que ya hemos mencionado; la presencia de un testigo que firme el instrumento privado a ruego y en nombre de quien no puede hacerlo, rodea de

⁷. "Los recibos del analfabeto", Trabajo y Seguridad Social, 1975, p. 851).

seriedad al acto y otorga seguridad a ambas partes: al obrero, de que no se han introducido en el documento datos que no coinciden con la realidad, y con la voluntad que él desea manifestar; al patrón, de que cuenta con un instrumento apto para probar, en el caso oportuno, que el pago se realizó de manera efectiva y es inatacable.

5.- Conclusiones

a) La impresión digital sirve solamente para individualizar al sujeto, pero no es suficiente para probar su intención de asumir la declaración de voluntad contenida en un instrumento privado.

b) Cuando en un instrumento figura la impresión digital de una persona y se desea verificar si pertenece o no al sujeto, no corresponde solicitar "reconocimiento" de la impresión digital, sino una pericia dactiloscópica.

c) En materia laboral, tratándose de recibos de salarios, la prueba complementaria más ágil e idónea, que debe sumarse a la "identificación" lograda por la impresión digital, es la firma a ruego por un testigo.